



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0037/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Antonia Villalba Velasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Secretaría de Educación de Veracruz, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153500012421**, debido a que, durante el trámite del recurso de revisión cumplió con garantizar el derecho a la información de la parte recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de diversa información, respecto de las minutas levantadas en junio y julio de dos mil diecisiete en el jardín de niños denominado “Esperanza Osorio”, con clave: 30EJN0087V, a la Secretaría de Educación.

2. Falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información. El cuatro de enero de dos mil veintidós, feneció el plazo para que el sujeto obligado otorgara respuesta a la solicitud de información, sin que el mismo atendiera la misma dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El cinco de enero de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando la falta de respuesta del sujeto obligado, mismo que realizó a través del correo electrónico, ya que manifestó que la Plataforma Nacional de Transparencia no le permitió promoverlo, por tanto, se tuvo por presentado hasta el día once de enero siguiente, tal como consta de autos del expediente.

4. Turno del recurso de revisión. El once de enero de dos mil veintidós, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El dieciocho de enero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintisiete de enero de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante el oficio SEV/UT/107/2022, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, documento al que adjuntó diversas documentales con las cuales pretende acreditar el cumplimiento a la solicitud de información materia del presente recurso.

7. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de uno de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la documentación aportada en la comparecencia del sujeto obligado y por agregadas las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se ordenó digitalizar la respuesta, para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Ampliación del plazo para resolver. Por acuerdo de tres de febrero de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

9. Cierre de instrucción. El veintidós de febrero de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.



SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado diversa información, entre otras, respecto de las minutas levantadas en junio y julio de dos mil diecisiete en el jardín de niños denominado "Esperanza Osorio", con clave: 30EJN0087V, tal como a continuación se describe:

...
Con fundamento en el artículo 6 constitucional y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, solicito copia en Versión Pública de las minutas levantadas en junio y julio de 2017 en el jardín de niños Esperanza Osorio con clave: 30EJN0087V ubicado en la calle de José María Mata s/n Col. Centro de la ciudad de Xalapa Veracruz en la cual se asentó la reunión de padres de familia con motivo de un incidente ocurrido a una alumna en dicha escuela y la votación del regreso o remoción o destitución de la C. Alejandra Montsserrath Cortés Nadal. Así como copia en Versión Pública del expediente abierto a la C. Alejandra Montsserrath Cortés Nadal que se encontraba durante el periodo 2016-2017 con motivo de dicho incidente y en su caso copia del expediente abierto por esa subdirección y/o secretaría para investigar y deslindar responsabilidades con motivo de dicho incidente. Para el caso de que no existan los documentales, se solicita explicar el motivo por el cual no existen aprobado por su Comité de Transparencia y mencionar entonces, cuales fueron las acciones llevadas a cabo por esa Subdirección y/o Secretaría para investigar los hechos, deslindar responsabilidades y sancionar a los responsables por la Omisión de Cuidados en perjuicio de una alumna de esa escuela.
Adjunto nota periodística para mayor referencia.
...

▪ **Planteamiento del caso.**

El cuatro de enero de dos mil veintidós, feneció el plazo para que el sujeto obligado otorgara la respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora recurrente, tal como se puede advertir de la Plata Forma Nacional de Transparencia.

La inconformidad de la parte recurrente consistió en lo siguiente:

...
FALTA DE RESPUESTA
...

Asimismo, es pertinente señalar que, el recurrente manifestó que la plataforma le impedía la presentación del recurso de revisión con motivo de la falta de respuesta de la que se duele, por tanto, remitió el mismo vía correo electrónico a este Órgano Garante, motivo por el cual se le tuvo por recibido el día once de enero de dos mil veintidós, tal como se aprecia de la siguiente imagen:



Hola buenas tardes adjunto a este correo envío captura de pantalla de la PNT de mi cuenta ya que el 03 de diciembre del año 2021 presente una solicitud de información con fecha de recepción por parte de la Secretaría de Educación del día 07 de diciembre del año 2021 y con fecha límite de entrega para el folio 301153500012421 04 de enero del año 2022 y hasta el día de hoy no he tenido respuesta alguna y no puedo interponer mi queja ya que el estatus es en proceso; de la misma manera hice una solicitud de acceso a los datos personales míos y de mi hija y quedo registrado con el folio 301153500012321 siendo que esa solicitud aun no vence me dice en proceso sin identidad acreditada cuando desde el principio hice mención que acreditaba mi titularidad y representación de mi menor hija con un archivo adjunto de la copia de mi INE. No he tenido respuesta alguna o algún mensaje o aviso hasta el día de hoy por parte de la Secretaría de Educación.

Por otra parte, el veintisiete de enero de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante el oficio SEV/UT/107/2022, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual da respuesta a la solicitud materia del presente recurso, tal como a continuación se establece:

PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PRESENTE

LICENCIADA MARIA TERESA DIAZ CABRERO, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, como lo acredito con la copia fotostática certificada del membrete que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, en cumplimiento al acuerdo dictado en el recurso de revisión con número de expediente IVAI-REV/037/2022/II, notificado a este Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos 162, 164, 192 y 197 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, comparezco para exponer lo siguiente:

- La solicitud de información fue turnada mediante oficio SEV/UT/2045/2021 de fecha 8 de diciembre de 2021 a la Subsecretaría de Educación Básica (se adjunta documento)
- El término para que la solicitud de información de folio 301153500012421, fuera atendido venció el 17 de diciembre de 2021, como se aprecia en el Acta de Recibo de la Solicitud de Información, sin que se recibiera respuesta alguna
- Se recibió la tarjeta SEV/SEB/1113/2021, en fecha 3 de enero de 2022 como se aprecia en el sello de recibido que ostenta el documento.
- Es importante señalar que el documento fue aprobado su versión pública mediante acta de fecha 7 de enero de 2022, mediante acuerdo SEV/CT/50/003/07/01/2022
- Igualmente, con fundamento en los artículos 162 segundo párrafo, 197 fracción IV de la ley de transparencia multicitada, dignifico como delegada a la Mtra. Arely Monserrat Dufresne Morales para efectos legales que procedan.
- Señalo como cumbre de correo electrónico de transparencia@ineciv.gob.mx.

Por lo expuesto anteriormente, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por reconocida la personería con que me ostento para intervenir conforme a la ley aplicable en los autos del recurso de revisión con número de expediente IVAI-REV/037/2022/II, y como delegada a la servidora pública Arely Monserrat Dufresne Morales.

SEGUNDO. Tenerme por cumplido en tiempo y forma con el presente escrito, el acuerdo, dictado en los autos del recurso de revisión IVAI-REV/037/2022/II.

TERCERO. Por exhibición de los documentales públicos que se ofrecen en el presente curso, dándome el valor probatorio que en derecho corresponde, y en el momento procesual oportuno se confirme la respuesta otorgada en folio 301153500012421

ATENTAMENTE

LIC. MARÍA TERESA DIAZ CABRERO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C. P. 91190, Xalapa, Veracruz, México.
C. P. 91190, Xalapa, Veracruz, México.
C. P. 91190, Xalapa, Veracruz, México.
C. P. 91190, Xalapa, Veracruz, México.

LIC. MARITZA RAMÍREZ AGUILAR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BÁSICA
PRESENTE.

En atención al oficio No. SEV/UT/2022/0011 de fecha 06 de diciembre del presente año, en el cual se hace de su conocimiento la solicitud registrada con el folio 301153500012421 en la Plataforma Nacional de Transparencia que a la letra dice:

"Con fundamento en el artículo 11 constitucional y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, solicito a la Unidad de Transparencia de los registros inventariados en julio y julio de 2021 en el portal de datos abiertos (open data) con clave: **100000000** ubicado en la Calle de José María Matos s/n Cal. Centro de la Ciudad de Xalapa Veracruz en la cual se registra la reunión de padres de familia con motivo de un incidente ocurrido a una alumna en dicho escuela y la validación del registro a continuación de la C. Alejandra Montemayor Cortés Herdán. Así como copia en Versión Pública del expediente abierto a la C. Alejandra Montemayor Cortés Herdán que se generó durante el periodo 2016-2017 con motivo de dicho incidente y en su caso copia del expediente abierto por vía administrativa ya iniciada para investigar y determinar responsabilidades con motivo de dicho incidente para el caso de que no existan los documentales, se solicita registrar el motivo por el cual se refirió aprobado por la Comisión de Transparencia y mediación conciliadora, cuáles fueron las acciones llevadas a cabo por esta Subdirección de la Secretaría para investigar los hechos, determinar responsabilidades y señalar a los responsables por la Comisión de Calidades en función de una alumna de esa escuela. Adjunto esta periferico para mayor referencia." (SAC)

Con base en lo anterior y por considerarlo materia de no competencia, se señala la fecha de término que tiene el área para remitir a esta unidad por oficio a la brevedad, la información que se da respuesta a la solicitud formulada en la que vence el día **18 de diciembre de 2021**. En caso de requerir promoción, solicito atentamente atender el art. 147 de la Ley en comento, y remitir a esta Unidad de Transparencia de este sujeto Obligado.

Cabe mencionar, que de acuerdo al artículo 11, fracción IVI de la Ley en materia, la información que proporcione deberá presentarla de manera integral de acuerdo a las Unidades Administrativas a su cargo.

En el caso de que considere necesario que el solicitante estere su opinión o que la información requerida no es competencia del área a su cargo, le solicito le informe a esta Unidad en un plazo de 24 horas, a fin de realizar la búsqueda exhaustiva y dar cumplimiento en los plazos establecidos.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. MARÍA TERESA DIAZ CABRERO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C. P. 91190, Xalapa, Veracruz, México.
C. P. 91190, Xalapa, Veracruz, México.
Tel. (278) 843-7700 ext. 7082.

12/26/21

RECIBIDO

08 DIC 2021

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BÁSICA

LISTO A REVISIÓN

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, tal como lo establece el artículo 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado en el presente recurso, realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, substanciando entre las dependencias la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134, fracción VII de la Ley de la materia, tal como lo acredita con la respuesta que emite el sujeto obligado en su comparecencia en el presente recurso a través del oficio número SEV/UT/107/2022 y sus anexos, misma que deviene de la Subdirección de Educación Preescolar Estatal, tal como se desprende del oficio número SEV/SUB-EB/DGEIyP/SEPE/6.9.1.02/1122/2021, signado por la Subdirectora de dicha área y que de su análisis se desprende que:

- ✓ La Minuta levantada con fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, relativa a la problemática planteada en el jardín de niños “Esperanza Osorio”.
- ✓ Cuatro oficios relativos a las acciones realizadas en relación con la problemática derivada de la minuta referida con antelación, mismos que obran en autos del presente recurso y que, oportunamente le fueron puestos a vista al peticionario, sin que hiciera manifestación alguna, tal como se desprende del acuerdo de fecha primero de febrero de dos mil veintidós, por el cual le fue notificada dicha documentación al hoy recurrente.

Del análisis al contenido de las documentales aportadas por el sujeto obligado en su comparecencia se advierte que, respecto de la problemática planteada por el hoy recurrente, relativa a un incidente ocurrido con una menor de edad en el jardín de niños Esperanza Osorio con clave 30EJN0087V en el periodo 2016-2017, aporta la minuta en versión pública de una reunión celebrada el día seis de diciembre de 2016, así como la versión pública de los oficios número SEV/SUB-EB/DGEIP/SEPE/SE136/014/2017; SEV/SUB-EB/DGEIP/SEPE/SE136/037/2017; SEV/SUB-EB/DGEIP/SEPE/SE136/040/2017 y; SEV/SUB-EB/DGEIP/SEPE/SE136/057/2017, los cuales, de su contenido se acredita que corresponden a las acciones implementadas por Supervisión Escolar, área adscrita


¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

a la Dirección General de Educación Inicial y Preescolar, respecto del planteamiento que hace el recurrente, con lo que se corrobora la entrega de la información solicitada respecto de la investigación realizada por el área competente en el asunto que nos ocupa.

Asimismo, es pertinente señalar que, por cuanto hace a lo asentado en la solicitud en estudio, respecto a la votación del regreso o remoción o destitución de la persona involucrada como parte del personal del jardín de niños Esperanza Osorio, derivado del incidente ocurrido con la menor de edad alumna de dicho plantel, el sujeto obligado en su oficio de comparecencia hace del conocimiento que no cuenta con información al respecto, circunstancia que se corrobora toda vez que, el propio artículo 26, fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, establece que la Dirección General de Educación Inicial, no cuenta con facultades para determinar la suspensión laboral y el cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores del área a su cargo.

En consecuencia, del estudio a las actuaciones del sujeto obligado este Órgano garante advierte que, se acredita en la respuesta, la búsqueda y emisión de respuesta a través de las áreas administrativas que cuentan con atribuciones para emitir respuesta, toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9, fracciones IX y XXIV, en relación con el artículo 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, se establece que le corresponde a la Subsecretaría de Educación Básica a través de la Dirección General de Educación Inicial y Preescolar, la obligación de vigilar que el servicio educativo se preste conforme a las disposiciones de la materia, así como investigar, determinar, aplicar ejecutar y notificar las medidas disciplinarias a los trabajadores del área a su cargo por hechos que les hayan imputado, previo procedimiento laboral interno; con excepción de la suspensión laboral y el cese de los efectos del nombramiento, por tanto, al emitir la respuesta la Dirección General de Educación Inicial y Preescolar a través de su Subdirección de Educación Preescolar Estatal, se acredita de las atribuciones que le confiere el artículo 26, fracciones II y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, que fue el área competente la que emitió la respuesta materia del presente recurso.

En razón de lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al gestionar al interior de las áreas administrativas competentes, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, VII y XVII de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

A mayor abundamiento, este Órgano garante, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado en su comparecencia al presente recurso, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO**²; **BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**³ y; **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**⁴.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, la misma se relaciona con información pública respecto de la que el ente obligado puede emitir respuesta en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI y XVIII, 4, 5 y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado acaecida en la substanciación del presente recurso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.



¹ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

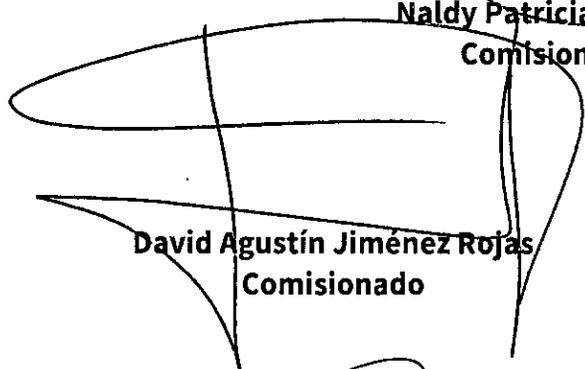
² Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁴ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

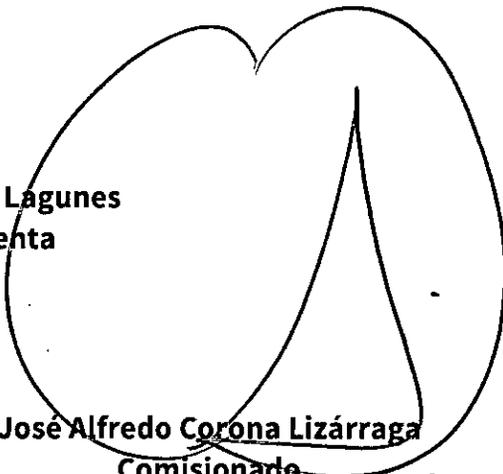
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el Voto Concurrente de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0037/2022/II

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/0037/2022/II, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, determinó confirmar las respuestas proporcionadas por sujeto obligado, que constan en el recurso de revisión IVAI-REV/0037/2022/II, a partir de la lectura del escrito inicial, se advierte que la petición consistió en la versión pública de la minutas levantadas en junio y julio de dos mil diecisiete, de la reunión de padres de familia con motivo de un incidente de una menor en el Jardín de Niños Esperanza Osorio.

Aun cuando comparto el sentido de confirmar las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado, ya que si bien, de los documentos enviados, se advierte la versión pública de minuta levantada en la reunión de padres de familia y los oficios de las acciones realizadas en dicho Jardín de Niños.

No obstante, de las constancias de autos, no se advierte el acta del comité de transparencia, mediante el cual avalaran la versión pública de la minuta y de los oficios de las acciones realizadas.

Perdiendo de vista el sujeto obligado, que para la entrega de la información se debe tomar en consideración que los documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de dicha información, y entregarse la versión pública aprobada, conforme a lo establecido en los numerales 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

...
Artículo 65. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...
Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:

...
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...
Artículo 144. Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

...
Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

...

Además, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que en lo conducente refieren:

...

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, **fundando y motivando** la reserva o **confidencialidad**, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, **corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso** o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

...

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.



Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, **los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen**, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

...

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

...

Sexagésimo segundo. **Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.**

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, **se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público**, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

...

Sexagésimo tercero. **Para la elaboración de todo tipo de versión pública**, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, **los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.**

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

III. **Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.**

IV. **Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.**

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

...

[Énfasis añadido]

...

De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones

o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En conclusión, mi voto concurrente radica en que se debió proporcionar el sujeto obligado el acta de comité, mediante el cual avaló la versión pública de los documentos proporcionados. No obstante, mi voto a favor del proyecto en lo general, obedece a que si le fue proporcionado los documentos que solicitó el particular. En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiocho de febrero de dos mil de dos mil veintidós, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/37/2022/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN
SECRETARIO DE ACUERDOS